



**Corte Suprema de Justicia**  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Proyectista: Dr. Marvín Aguilar García  
Exp.No.1035.91  
Recurrente: José Blandón Cruz  
Recurrido: Tribunal de Apelaciones I Región-

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL.

Managua, nueve de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las diez de la mañana.

**VISTOS, RESULTA:**

Por escrito presentado ante este Supremo Tribunal a las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta de marzo de mil novecientos noventa y uno, compareció el señor JOSE NOEL BLANDON CRUZ, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario del domicilio de Estelí, y manifestó que fue nombrado Juez Ejecutor en el recurso de Amparo acordado a favor del señor IGNACIO RAMON RAMOS; que diligentemente procedió a intimar al Teniente KENET GUARDADO contra quien iba dirigido el recurso, por medio de acta de las tres y diez minutos de la tarde del veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y uno; que a través del expediente creado por la Policía encontró: a) denuncia interpuesta por NIDIA DEL SOCORRO LAGOS JIRON el veinticuatro de Febrero del corriente año; b) escritura de mutuo número veinte autorizada a las siete de la tarde del veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y uno; c)

ampliación de la denuncia; d) acta de detención fechada a las diez de la mañana del veinticinco de Febrero del año en curso; y e) escrito por medio del cual la señora LAGOS JIRON insta su denuncia. Que de la denuncia y de la escritura de mutuo a prima facie se observa la irregularidad de la detención; que en la denuncia se expresa que celebró contrato de mutuo, con el reo en virtud del cual la exponente le dio en calidad de mutuo la cantidad de dieciséis mil dólares que debía de cancelar el cinco de Febrero de ese mismo año; y que por la escritura de mutuo, encontramos en ella los elementos necesarios del contrato como son las partes, el objeto o dinero, el plazo y las cláusulas que aseguran el efectivo cumplimiento de la obligación. Que con tales antecedentes y con la convicción y honestidad que lo caracterizan ordeno la libertad del detenido por considerar que entre el reo y la denunciante lo que existía era una relación contractual de la cual solo se derivan responsabilidades civiles. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la I Región, mediante resolución de las dos de la tarde del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno manifestó que el Juez Ejecutor se extralimitó en sus funciones invadiendo las facultades de la Policía y de la primera instancia judicial; señala como regla que tenía que seguir el ejecutor lo establecido en el inciso 2 del Arto. 61 y por no estar vencido el termino de la detención, considera que debe revocarse la resolución del Juez Ejecutor y considera pertinente llamarle la atención al mismo por separarse abiertamente de lo ordenado por la Ley sin perjuicio de las

demás responsabilidades en las que ha incurrido. Que tal resolución lo enmarca como perjudicado, en lo preceptuado por el inciso 5 del Arto. 67 de la Ley de Amparo, por lo que con tal fundamento interponía Recurso de Queja con la finalidad de que este Supremo Tribunal revocara la cuestionada resolución de las dos de la tarde del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región I. En abono de su defensa y con la finalidad de obtener la revocatoria planteada, exponía que la sala de referencia soslayó el motivo o fundamento del recurso de Exhibición Personal interpuesto y que consistía en que la detención de RAMON RAMOS se originó por el incumplimiento de una obligación contractual con la denunciante y no por haberse excedido la misma el término de Ley. Manifestó que apoyaba la queja en el inciso 5 del Arto. 67 de la Ley de Amparo y que por estar presentada en tiempo y forma se le diera el trámite de Ley. Llegado al momento de resolver,

**SE CONSIDERA:**

La Ley de Amparo determina en su artículo 65 y a través de sus cinco incisos las reglas a las que tiene que sujetar su actuación cualquier Juez Ejecutor en el cumplimiento del ejercicio del cargo para el que fue nombrado. Dicho artículo nos indica las diferentes circunstancias que puede afrontar el Ejecutor en el desempeño de su labor y nos da las directrices a seguir para que por medio de ellas pueda el funcionario ordenar o no la libertad del favorecido con el recurso de Amparo. Aduce

el recurrente que por haberse interpuesto el recurso de Exhibición Personal por considerar que la detención era ilegal por originarse en una relación contractual entre el reo y la ofendida, y por haber encontrado que el expediente que mostró la autoridad intimada corroboraba tal circunstancia, en aras de la defensa de los derechos constitucionales establecidos en los artos. 41 y 45, el procedió a ordenar la libertad del encartado. Al efecto este Tribunal considera que tal decisión no puede ser tomada tan a la ligera, ya que la realidad nos ha demostrado que infinidad de convenios que tienen su origen, se desarrollan y obtienen su cumplimiento en lo Civil, han degenerado en hechos delictuosos de mayor o menor grado protagonizados por cualquiera de las partes contratantes. De manera que al determinar en forma tan ligera que la detención es ilegal por tener su origen en un contrato Civil, esta Sala considera que hay violación no solo de la función policial sino también de la función jurisdiccional, ya que solo el Poder Judicial tiene la facultad de determinar con base en la leyes que nos rigen, si tal actuación con las circunstancias que la rodean, constituyen o no delito. Es por lo anterior que el criterio de esta Sala es que el Ejecutor se extralimitó en sus funciones e invadió no solo la función investigativa de la policía sino también la función jurisdiccional que compete exclusivamente al Poder Judicial, por lo que la presente queja debe ser declarada sin lugar.

*P O R   T A N T O:*

Con fundamento en lo anterior y artos. 424, 426 y 436 Pr., y arto. 61 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados DIJERON: No

ha lugar por ser notoriamente improcedente el Recurso de Queja interpuesto por el doctor JOSE NOEL BLANDON CRUZ en su carácter de Juez Ejecutor en contra de la resolución emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Región I a las dos de la tarde del veintiocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno, y del que se ha hecho mérito. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala Constitucional de este Supremo. JULIO R. GARCIA V. JOSEFINA RAMOS M. FRANCISCO PLATA LOPEZ. M.AGUILAR G. F.ZELAYA ROJAS. FCO. ROSALES A. ANTE MI. M.R.E. SRIO. El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, hace constar que esta copia es conforme con su original y se encuentra en cinco folios, los que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Mangua, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.

RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA

SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA